



**MINISTERIO DE GOBIERNO, INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO  
TERRITORIAL**  
**Decreto N° 2777**

MENDOZA, 19 DE DICIEMBRE DE 2024

Visto el Expediente N° EX-2024-09601599-GDEMZA-EMETUR, en el cual se tramita la reglamentación de la Ley N° 9584; y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley N° 9584 (B.O. 04-11-2024) crea el “Régimen de Promoción de Inversiones para el Desarrollo Sostenible de la Unidades de Integración Territorial 1E –Oasis Uspallata-, 3 –Montañas-, 4 -Norte Precordillera, Sector de Huayquerías, Sur Macizo de San Rafael, Payunia-, y 5A –Piedemonte Uspallata-, conforme al anexo de Ley N° 8999, Plan Provincial de Ordenamiento Territorial”;

Que dichas zonas tienen gran cantidad de atractivos turísticos naturales, ubicándose en ellas la mayor parte de las áreas naturales protegidas de la provincia, las cuales requieren dotación de servicios en sus zonas de uso público intensivo para su mejor disfrute;

Que estas Unidades de Integración territorial son zonas consideradas no irrigadas por no tener sistemas de regadío artificial y de escasa concentración demográfica, por lo cual no son destinatarias de intervenciones estatales;

Que en el marco del mencionado Régimen, la Ley N° 9584 dispone incentivos fiscales y prevé la posibilidad de otorgamiento de Aportes No Reembolsables y Aportes Reembolsables con sistema de recupero a reglamentarse, ambos con destino a compensar el mayor gasto constructivo en las zonas de influencia del Régimen. Pudiendo interpretarse que los mismos fueran otorgados a privados u otros entes gubernamentales o afines que lo requieran;

Que el Régimen es una herramienta para atraer inversiones significativas para la economía provincial y para la dotación de servicios comerciales, de infraestructura, turísticos, logísticos y ambientales de manera sostenible, que de lo contrario no se desarrollarían;

Que los interesados en acceder a los incentivos y beneficios referidos deberán presentar uno o más proyectos que contemplen el objetivo general de la mencionada norma ante la Autoridad de Aplicación, siendo necesario establecer el procedimiento administrativo que le dé trámite y una eficiente administración de los recursos públicos, que por definición son escasos;

Que la reglamentación de las disposiciones del referido Régimen lo dotará de igualdad, transparencia y efectividad, permitiendo su adecuada implementación con el fin de promover el desarrollo económico sostenible, fortalecer la dotación de servicios, infraestructura, cuidado y protección ambiental, en zonas con potencial turístico, comercial, ambiental y favorecer la creación de empleo;

Por ello, conforme lo dispuesto en el Artículo 128 inciso 2) de la Constitución de Mendoza,

**EL**



---

**GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA:**

Artículo 1º- Reglaméntese la Ley N° 9584 conforme el contenido del presente decreto.

Artículo 2º- Créase en el ámbito del Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial el Registro de Beneficiarios del Régimen de Promoción de Inversiones para el Desarrollo Sostenible, en adelante el "Registro", en el cual deberán inscribirse las personas humanas o de existencia ideal que resulten beneficiarias de los incentivos estatuidos por Ley N° 9584.

**CAPÍTULO I**

**DE LA PRESENTACIÓN Y TRAMITACIÓN DE LOS PROYECTOS**

Artículo 3º- Para acceder a los incentivos y beneficios del Régimen de Promoción de Inversiones para el Desarrollo Sostenible de la Ley N° 9584, los interesados deberán acreditar fehacientemente los siguientes requisitos:

- a) Datos de identificación de las personas físicas o jurídicas solicitantes, acto constitutivo y Estatuto Social debidamente inscripto en los registros que correspondan.
- b) Las sociedades extranjeras o de otras jurisdicciones deberán acreditar inscripción o inicio de trámite de la sucursal o sede en la Provincia de Mendoza y cumplir con la normativa vigente general y de fronteras según la ubicación de la inversión.
- c) En caso de corresponder, acreditación de la personería de quien suscribe la solicitud.
- d) Constancia de CBU del postulante de la cuenta bancaria en la que se acreditarán los fondos en caso de solicitud de aportes por gastos de diferencia constructiva y/o que se estimen por resolución fundada otorgar.
- e) Constitución de domicilio electrónico.
- f) Facturas proformas o presupuestos correspondientes a cada uno de los componentes de las inversiones a realizar.
- g) Constancias de inscripciones impositivas nacionales y provinciales.
- h) Constancia de Cumplimiento Fiscal (F-CCF) o Constancia de Cumplimiento Fiscal con Deuda Regularizada (F-CCFDR) vigente a la fecha de presentación.
- i) Comprobante y/o declaración jurada de la que surja que los peticionantes no se encuentran comprendidos en ninguna de las situaciones previstas en los incisos a) a f) del Artículo 7 de Ley N° 9584.
- j) En relación al inmueble, documento que acredite titularidad o cualquier otro título que acredite derechos de posesión o tenencia, debidamente sellados por la Administración Tributaria



Mendoza.

k) Proyecto de inversión para cuya ejecución se solicita la asignación de los beneficios Régimen de Ley N° 9584, con descripción técnica y especificación de objetivos, plan de inversión y plazo de ejecución, cómputo de costos y gastos constructivos.

l) Permisos gestionados ante otros organismos relativos a la viabilidad del proyecto Permisos Ambientales y Permisos ante otros organismos involucrados en el proyecto de inversión.

m) Planilla de localización de inversión y coordenadas de ubicación del proyecto.

n) Definición del incentivo fiscal y/o Aporte Reembolsable o No Reembolsable solicitado en el marco del Régimen de Ley N° 9584, indicando en caso de solicitud de aportes su cuantificación detallada al momento de la presentación.

o) Acreditación de los beneficios que su proyecto aportará al sector que representa y la generación de puestos genuinos de trabajo, en caso de tratarse de inversiones que contemplen el objetivo dispuesto en Artículo 2° inc. c) de la Ley N° 9584.

p) Requisitos exigidos por la normativa legal vigente para la entrega de subsidios, en el caso de corresponder.

Sin perjuicio de lo indicado en el presente artículo, la Autoridad de Aplicación podrá: requerir documentación, aclaraciones o información adicional que considere necesaria, debiendo respetar el solicitante el plazo que establezca para su presentación. De no determinar plazo será de diez (10) días hábiles administrativos; exigir plan de inversión o detalle de obras complementarias a realizar; garantías idóneas en caso de corresponder; prefactibilidades o autorizaciones de organismos competentes; y así, mediante dictamen previo y resolución fundada, expedirse sobre el ámbito de aplicación de la reglamentada ley en referencia a los lugares incluidos en las UIT (Unidades de Integración Territorial) descriptas en la citada Ley, así como sectores fronterizos y aledaños a las mismas.

## CAPÍTULO II

### DE LA TRAMITACIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS PROYECTOS

Artículo 4º- El solicitante ingresará su proyecto de inversión y demás documentación dispuesta en artículo 3º del presente, al Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial mediante solicitud de trámite Ventanilla Única, correspondiendo a la Dirección de Planificación Territorial expedirse sobre la viabilidad de la solicitud respecto a la zona de inversión, la cual debe integrar alguna de la Unidades de Integración Territorial dispuestas en el Artículo 1 de la Ley N° 9584, caso contrario se dispondrá la desestimación del proyecto de inversión.

Artículo 5º- Todos aquellos proyectos presentados que planifiquen inversiones en la zona de influencia del Régimen de la Ley N° 9584, pasarán a su revisión legal y técnica por la comisión o profesionales que establezca la Autoridad de Aplicación a tales fines, los cuales deberán expedirse mediante informe concluyente sobre la capacidad legal del solicitante y la viabilidad técnica del proyecto. En caso de no ser posible se dispondrá la desestimación del proyecto de inversión.



Los responsables de la revisión técnica deberán, previa emisión de informe concluyente, elevar los proyectos al Ministerio de Producción, Ministerio de Hacienda y Finanzas, Ente Mendoza Turismo, Ministerio de Energía y Ambiente, Departamento General de Irrigación, en caso de ser necesario según corresponda según la tipología de servicios e inversión, a los fines de que éstos se expidan sobre la factibilidad.

Artículo 6°- Los proyectos de inversión presentados, y avalados por la Comisión Técnica, deberán cumplir con la normativa ambiental vigente en la Provincia, Ley N° 5961 y Decreto Reglamentario N° 2109/94 y sus modificatorios, así como dar cumplimiento a la Ley N° 6045, para aquellos proyectos que por su localización y o afectación puedan alterar las condiciones de Áreas Naturales Protegidas de la provincia.

Deberá dar cumplimiento acabado aquellos procedimientos que deban someterse los proyectos previo a dar inicio a la obra.

Artículo 7°- Obtenida la factibilidad técnica, la comisión o profesionales que establezca la Autoridad de Aplicación a tales fines, procederán a la evaluación económica, considerando el plan de inversión y, en su caso, cálculo de costos y gastos constructivos, el impacto económico de los proyectos en relación con el/los beneficios solicitados sobre la base de los aspectos cuantitativos y aspectos cualitativos. Se tomará en cuenta el impacto regional, el impacto ambiental, la medida del interés público, el potencial del sector o rama de actividad del proyecto bajo análisis en la economía provincial y nacional.

Obtenida la factibilidad económica de la presentación, se procederá a la inscripción del beneficiario en el Registro dispuesto en el artículo 1° del presente.

Artículo 8°- Corresponde a la Administración Tributaria Mendoza la aplicación de la exención impositiva y la estabilidad fiscal dispuesta por los Artículos 8 y 9 de Ley N° 9584, así como también la determinación de la deuda e intimación ante la pérdida de beneficios por incumplimiento, dictando las reglamentaciones técnicas de orden fiscal y/o tributario que correspondan.

### CAPÍTULO III

#### DE LOS APORTES

Artículo 9°- En caso de autorizarse Aportes No Reembolsables (ANR) por diferencia constructiva se liquidarán en efectivo mediante depósito en cuenta bancaria declarada, aplicándose las disposiciones vigentes en la Provincia en materia de subsidios.

Artículo 10°- En caso de autorizarse Aportes Reembolsables (AR) con sistema de recupero, se desembolsarán bajo la modalidad de reembolso de pago hecho o anticipos financieros o pago directo a proveedor de acuerdo al monto aprobado, previa verificación y aprobación técnica de las actividades previstas en el proyecto, debiéndose adjuntar como condición previa al desembolso. El Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial dispondrá su aprobación o rechazo de manera fundada, indicando a los organismos correspondientes y previstos por ley las transferencias y demás indicaciones referidas al desembolso de fondos.

Artículo 11°- La liquidación de los Aportes se efectuará en pesos argentinos por Mendoza



Fiduciaria S.A. en carácter de fiduciaria del Fideicomiso Régimen de Promoción de Inversiones para la Alta Montaña Mendocina y otros Relieves, o el organismo que por resolución fundada por la Autoridad de Aplicación lo reemplace, previa verificación de que los componentes cuyo pago se solicita se encuentran aprobados por el Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial.

Artículo 12°- Aquellos proyectos aprobados por la Autoridad de Aplicación que no cumplan con los plazos de ejecución que dieron origen a su aprobación, dará lugar a la caída de los beneficios acordados en la Ley N° 9584, salvo que soliciten y obtengan una prórroga de los mismos o que acrediten caso fortuito fuerza mayor, no siendo posible invocar dicha circunstancia por mayores costos provocada por el álea o crisis económica, siendo esta circunstancia predecible.

Artículo 13°- La Autoridad de Aplicación podrá disponer la retención de los reembolsos pendientes y/o exigir la devolución del financiamiento, en su caso, cuando el beneficiario del proyecto no proporcione la documentación necesaria para la realización de auditorías contables de aplicación de fondos, encontrándose, además, facultada a realizar auditorías físicas de los proyectos que hubieren resultado aprobados.

#### CAPÍTULO IV

##### DEL FONDO DE PROMOCIÓN DE INVERSIONES PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE

Artículo 14°- El Ministerio de Hacienda y Finanzas u organismo que lo reemplace, estimará anualmente los recursos que percibirá en cada ejercicio fiscal el Fondo creado por Artículo 10° de Ley N° 9584. Dicho cálculo podrá ser ajustado en la medida en que la ejecución operada permita determinar que la recaudación total de los recursos supere los montos inicialmente determinados.

Artículo 15°- A instancia de la Autoridad de Aplicación, el Ministerio de Hacienda y Finanzas arbitrará las medidas necesarias a los efectos de que trimestralmente se le remesen los recursos percibidos que deban aplicarse al cumplimiento del Artículo 10 de la Ley N° 9584, mediante el depósito del cien por ciento (100%) de los mismos, en la cuenta bancaria correspondiente, de modo que se puedan cumplir los objetivos previstos.

Artículo 16°- El Fondo se registrará en una cuenta corriente en un Banco Oficial denominada "Fondo de Promoción de inversiones para el Desarrollo Sostenible Ley N° 9584" que girará con las firmas autorizadas por la Autoridad de Aplicación, con motivo de su administración y control.

#### CAPÍTULO V

##### DEL FONDO PARA FINANCIACIÓN DE OBRAS HÍDRICAS

Artículo 17°- A instancia de la Autoridad de Aplicación, el Departamento General de Irrigación arbitrará las medidas necesarias a los efectos de instrumentar el aporte de particulares a dicho Fondo creado por Artículo 13 de la Ley N° 9584, administrando los recursos percibidos que deban aplicarse al cumplimiento del Capítulo V de la Ley N° 9584, con el objeto de hacer eficiente la red hídrica y ampliar la mayor oferta neta del recurso, promoviendo destinar parte del mismo a los recursos ambientales, técnicos y afines que favorezcan el objetivo de la Ley reglamentada y de modo que se puedan cumplir los objetivos previstos.



Artículo 18º- El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 19º- Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

**LIC. ALFREDO V. CORNEJO**

**ABG. NATALIO L. MEMA RODRIGUEZ**

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
31/12/2024	32264